

## RESOLUCIÓN No. 00210

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0972 DEL 23 DE JUNIO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 así como las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 y la Resolución 03622 del 15 de diciembre del 2017, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2005ER20498 del 14 de junio de 2005, por parte de la sociedad **TRASLAVIÑA GONZALEZ FORERO S.A** identificada con Nit No. 830.060.326-3 presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular a instalarse en la Carrera 30 No. 82 - 39 de la ciudad de Bogotá. (Tomado de la Resolución 531 del 8 de mayo de 2006)

Que mediante los Informes Técnicos Nos. 2932 y 2933 del 3 de abril de 2006, se realizó la valoración técnica del elemento publicitario, acogiendo las conclusiones dadas en los mismos se expidió la Resolución No. 531 del 8 de mayo de 2006 “*Por medio de la cual se niega un registro, se ordena un desmonte y se impone una multa*” y en la que el artículo cuarto se resolvió “Ordenar al propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo valla doble cara, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la ejecutoria la presente resolución, al pago de la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (4.080.000.00) de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959 de 2000. Acto que fue notificado personalmente el 15 de mayo de 2006.

Que mediante Radicado No. 2006ER21357 del 18 de mayo de 2006, la sociedad **TRASLAVIÑA GONZALEZ FORERO S.A** allegó memorial en el que solicita la revocatoria directa de la Resolución 531 del 8 de mayo de 2006.

Página 1 de 8

## RESOLUCIÓN No. 00210

Que ésta Entidad mediante la Resolución 972 del 23 de junio de 2006, resolvió ratificar en su integridad la Resolución 531 del 8 de mayo de 2006, acto que fue notificado personalmente el 23 de agosto de 2006, adquiriendo firmeza el 24 de agosto de 2006.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### I. MARCO LEGAL

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que el artículo 209 de la Carta Política, sobre la función administrativa, establece que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no

## RESOLUCIÓN No. 00210

se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

Quedando claro que la norma aplicable es el Código Contencioso Administrativo; Decreto 01 de 1984 artículo 3 del mismo establece:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que para el presente caso se dará aplicación al Numeral 3 del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que establece:

***“PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la*

## RESOLUCIÓN No. 00210

*jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no realice los actos que le correspondan para ejecutarlos.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE EL CASO.

Que frente a la Resolución 972 del 23 de junio de 2006 por la cual se resolvió de fondo lo recurrido de la Resolución No. 531 del 8 de mayo de 2006, debe esta Autoridad Ambiental como primera medida referirse a la eficacia del acto administrativo, el cual refiere a los elementos del acto que hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. Que el ordenamiento prevé taxativamente las causales bajo las cuales se predicará la pérdida de fuerza de ejecutoria de los Actos Administrativos así consignadas en el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, encuentra ésta Autoridad pertinente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo refiere frente el cual al pronunciarse sobre pérdida de fuerza de ejecutoria alude que debe ser entendida *“como la situación en la que un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva; esto es, se predica la cesación o desaparición de la ejecutividad y ejecutoriedad e incluso los efectos del acto, por lo tanto los efectos pueden oponerse legítimamente a intento de hacerlo cumplir”*.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia C 069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos: *“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”*. (Subrayado fuera del texto)

### **RESOLUCIÓN No. 00210**

En cuanto al numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, esta se constituye cuando habiendo pasados cinco años de la firmeza del acto administrativo la Administración no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos; se trata entonces, de una forma de prescripción de la ejecutividad y de la correspondiente facultad o privilegio de la autoridad que le da la ejecutoriedad del acto administrativo, así como de las obligaciones del particular afectado que se derivan del mencionado acto, por omisión en su no ejecución dentro del término señalado .

Que así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando en el presente caso, se establece el 24 de agosto de 2006, fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la Resolución No. 0972 del 23 de junio de 2006, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual corresponde a cinco (5) años.

Que se constituye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 0972 del 23 de junio de 2006 es decir, el 24 de agosto de 2011, la administración no realizó todos los actos necesarios que le correspondían para ejecutar las obligaciones contenidas en la Resolución en comento operando la pérdida de fuerza ejecutoria de estos imperativos, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo ( Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en este orden de ideas, este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en la Resolución 0972 del 23 de junio de 2006 y por ende proceder al archivo de las actuaciones administrativas relacionadas con la misma, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir.

Que con base en lo anterior se puede concluir que existe fundamento suficiente para que esta autoridad ambiental, en ejercicio de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial el de eficiencia, se pronuncie sobre la extinción del acto administrativo que ordenó el pago de Cuatro Millones Ochenta Mil Pesos (\$4.080.000.00)

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

## RESOLUCIÓN No. 00210

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

Así como las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo quinto de la Resolución No. 1037 de 2016, por la cual se delegaron al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; así:

*“8. Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que la Resolución No. 1037 de 2016, fue adicionada mediante el numeral 21 del artículo 5 de la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre del 2017 delegando en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria, al siguiente tenor:

*21. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.*

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 00210**  
**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0972 del 23 de junio de 2006 por la cual se confirmó la Resolución 531 del 8 de mayo de 2006 , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico de las actuaciones administrativas derivadas de la Resolución 0972 del 23 de junio de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la sociedad **TRASLAVIÑA GONZALEZ FORERO S.A** identificada con Nit No. 830.060.326-3 a través de su representante legal el señor **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.109.588 en la Calle 94 A No. 13-42 o quien haga sus veces en la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Comunicar la presente providencia a la Subdirección Financiera y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo pertinente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984.)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2018**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00210

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2018
<b>Revisó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2018
<b>Aprobó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2018
<b>Firmó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2018